



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO : RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN.
DEMANDANTE : HASSAN MNROE DAUD
DEMANDADO : SENTENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021 PROFERIDA POR
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
RAD. No : 88-001-22-08-000-2021-00044-00**

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER DE JESUS AYOS BATISTA.

VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia proferida por este despacho, el cinco (05) de abril de 2022, en el cual se rechazó la demanda de revisión

HECHOS

En acta de reparto del 25 de noviembre de 2021, le correspondió en reparto a este despacho la demanda Extraordinaria de Revisión presentada por el señor HASSAN MONROE DAUD, a través de apoderado judicial contra la sentencia adiada 01 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andres Islas,

Ante la falta de los requisitos formales de la demanda, este despacho en auto de fecha veinte (20) de enero de 2022, ordenó devolver la demanda a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, subsanara los defectos de que adolecía, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 358, del Código General del Proceso, siendo notificada la anterior providencia en ESTADO electrónico 001 del 21 de enero. (pdf 09).

Teniendo en cuenta que el término de cinco (5) días concedido a la parte demandante para que subsanara los defectos de que adolecía la demanda venció el 01 de febrero de 2022, y este solo se limitó a radicar un memorial el 27 de enero, solicitando se procediera a señalar el valor a consignar para efectos de copias indicadas en la ley. (pdf.10.1), absteniéndose el recurrente de subsanar la demanda en los términos indicados por el despacho, se procedió al RECHAZO de la demanda en los términos del inc. Segundo del art. artículo 358 del Código General del proceso.



CONSIDERACIONES

Sea lo primero en establecer si la providencia el cual piden la revocatoria es susceptible atacarla mediante recurso de reposición.

El inciso 1 del artículo 318 del C.G.P. nos enseña lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Establecido lo anterior y en vista que la providencia del 5 de abril de 2022, es susceptible del recurso que se impetra, se procederá al pronunciamiento en los siguientes términos.

Una vez vencido el termino para subsanar la demanda, el recurrente solicitó que se procediera a señalar el valor a consignar para efectos de copias indicadas en la ley, debe indicarse que en ninguna providencia se había ordenado constituir caución alguna, por cuanto primero había que lograr que se subsanaran los defectos de la demanda, como se indicó en proveído del veinte (20) de enero de 2022.

Es necesario tener en cuenta que la caución fue establecida, bajo los parámetros normativos, que establece el artículo 358 del Código General del Proceso:

*“La Corte o el tribunal que reciba la demanda, **examinará si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso en que se dictó la sentencia, las costas, las multas y los frutos civiles y naturales que se estén debiendo.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, la demanda extraordinaria de revisión, no reunía los requisitos para ser admitida, por consiguiente se indicó los defectos que debían ser subsanados,



sin que así lo hiciera el recurrente, visto lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda, irremediablemente procedía su rechazo, son estos breves razonamientos, más que suficientes para declinar la prosperidad de la reposición impetrada, y por consiguiente no hay lugar a reponer la decisión tomada en proveído del 5 de abril de 2022, notificado en Estado electrónico N° 14 del 6 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto.

VI. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 5 de abril de 2022, proferida por este Tribunal Superior, de acuerdo con las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme la decisión, archivar el presente asunto, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente